Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 22519/2025
"BALTZER MARITIMA SRL (TF 32764-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de octubre de 2025.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 121/123, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso de apelación deducido por BALTZER MARITIMA SRL y, en consecuencia, revocó la Resolución AD SANI Nº 245/12 dictada por el Administrador de la Aduana de San Nicolás, mediante la cual se había confirmado el Cargo N° 8/12, formulado en los términos del artículo 142 del CA, e intimado a la actora -en carácter de agente de transporte aduanero- al pago de la suma de USD 21.070, más intereses, por supuestas diferencias en un cargamento de fosfato monoamónico detectado a la descarga del buque "B/M Vyritsa" en un viaje realizado al puerto de la ciudad de San Nicolás en el mes de junio de 2011. Impuso las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Para resolver como lo hizo, recordó que la causa se inició como consecuencia de la comprobación por parte de la Aduana de un faltante de mercadería a la descarga del citado buque, luego de haberse realizado el control de peso mediante el sistema de balanza fiscal.

Mencionó que, del informe obrante a fojas 1 de las actuaciones administrativas y de la documentación aportada por la Aduana obrante a fojas 27 de esas mismas actuaciones, se comprobó un faltante de fosfato monoamónico equivalente al 0,47% respecto de lo declarado en el manifiesto Nº 11059MANI001152S, lo cual no habría sido controvertido por la firma actora.

Sin perjuicio de ello, entendió que el porcentaje de mercadería faltante constatado por el servicio aduanero, que dio lugar al cargo N° 8 del 2012, resultaba inferior al porcentaje de tolerancia del 0,6% previsto en las Resoluciones de la ex ANA Nros. 2220/90 y 2914/94 para las mediciones por el sistema de control de calados y sondaje de tanques (draftsurvey).

Asimismo, aclaró que era aplicable a la causa la doctrina plenaria del Tribunal Fiscal de la Nación recaída en la causa "Supermar SA c/ DGA s/ recurso de apelación", del 31/08/2005, en la que se resolvió que dicho límite de tolerancia era aplicable también a otros sistemas de pesaje, como el de balanza.

Fecha de firma: 16/10/2025
Alta en sistema: 17/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40156721#476317037#20251016100000086

II.- Que contra dicha decisión, el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación a fojas 142 y expresó agravios a fojas 145/148, los que fueron replicados por la parte actora a fojas 153/166.

En su memorial, sostiene que el faltante de mercadería detectado por la Aduana se encuentra acreditado y que, por ello, no es posible apartarse de lo dispuesto en el artículo 142 del Código Aduanero.

Señala que no resulta aplicable el margen de tolerancia utilizado por el tribunal *a quo*, como así tampoco la doctrina plenaria del Tribunal Fiscal de la Nación recaída en la causa “Supermar SA”, toda vez que el artículo 11.1 de la Resolución (ex ANA) Nº 2914/94 se refiere exclusivamente a la medición por sistema de control de calados y sondaje de tanques (draftsurvey), sin que se adviertan razones que justifiquen extender lo allí dispuesto al sistema de pesaje por balanza. Cita jurisprudencia en este último sentido.

III.- Que, en primer término, cabe señalar que no se encuentra controvertido en autos que la firma BALTZER MARÍTIMA SA no justificó, en los términos formales previstos por el artículo 142 del CA, la existencia del faltante de mercadería a la descarga del buque “B/M Vyritsa” en el puerto de San Nicolás, detectado por el personal de la Aduana de dicha jurisdicción; como así tampoco que los controles de descarga fueron realizados mediante sistema de balanza fiscal, el cual fue solicitado por el agente de transporte aduanero de acuerdo a lo establecido en la Resolución (ex-ANA) Nº 2914/94.

IV.- Que, en este orden, cabe señalar que mediante la Resolución (ex-ANA) Nº 2914/94 (B.O. 2/11/94) se dispuso -con el objetivo de implementar la posibilidad de que el administrado pudiera elegir el método para determinar el peso de sus cargas sólidas a granel (cfr. considerandos)-, que “...los importadores y exportadores en sus operaciones con cargas sólidas a granel, podrán determinar el peso de las mismas optando por el sistema de balanzas, o por el de calado o sondaje de tanques, informando al servicio aduanero con anterioridad al inicio de las mismas” (cfr. art. 1º).

Por su parte, se incorporaron como Anexo III de dicha Resolución las normas relativas a la determinación del peso de las cargas sólidas a granel por el sistema de calados y sondaje de tanque y se estableció, en el punto 11.1 de dicho Anexo, que “[e]l margen de tolerancia en concepto de diferencia de cálculo se establecerá en el peso necesario para variar el calado en 2,54 cm. (equivalente a una pulgada) - (2,54 x T.P.C.), en la condición en que se efectúa la medición del buque cargado, o

en el 6% (seis por mil) del total de la carga, el que fuera mayor, en más o en menos, considerándose, a los efectos fiscales, correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda dicho límite".

V.- Que el Fisco Nacional se agravia al sostener que no resulta aplicable a los pesajes de mercaderías sólidas a granel efectuados por balanza fiscal el margen de tolerancia previsto en el punto 11.1. del Anexo III de la Resolución (ex ANA) Nº 2914/94.

Al respecto, cabe señalar que las diferentes Salas de esta Cámara se han pronunciado en casos análogos al presente, en los que se sostuvo el criterio de que no existen razones que justifiquen hacer aplicación extensiva de la tolerancia dispuesta en el punto 11.1 del Anexo III de la Resolución (ex ANA) Nº 2914/94 a los pesajes de mercaderías sólidas a granel efectuados por balanza, toda vez que ésta ha sido prevista exclusivamente para las mediciones por sistema de control de calado y sondaje de tanques (draftsurvey). En efecto, de la redacción del mentado punto 11.1, en el que se desarrolla la fórmula aplicada, resulta indudable que dicha tolerancia fue establecida exclusivamente para ese sistema de medición, atendiendo a sus particulares características, sin que se haya previsto la posibilidad de que la misma sea aplicada -por extensión- a otros métodos de pesaje.

En ese sentido, se advirtió que la elección del sistema de determinación de peso es optativa (cfr. art. 1º de la Res. Nº 2914/94) y que las balanzas son instrumentos de medición que cuentan con una regulación propia tendiente a garantizar la exactitud de los pesajes, previéndose fórmulas específicas para determinar tolerancias (cfr. esta Sala in re: 63844/2019 "Ultramar Argentina SA (TF 34747-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext.", del 25/08/2020; y en igual sentido, Sala I, in re: "Agencia Marítima Nabsa SA (TF 18402-A) c/ DGA", sentencia del 31/10/08; Sala II, in re: "Rioplat SRL (TF 26215-A) c/DGA", sentencia del 13/10/2011; Sala III, in re "Agencia Marítima Río Paraná SA (TF 14.358-A) c/ DGA", sentencia del 27/03/06; y Sala IV, in re "Lencina Héctor Javier (TF 28119-A) c/ DGA", causa Nº 42.931, sentencia del 31/05/12; entre otros).

En virtud de ello, toda vez que en el presente caso el control de la mercadería descargada se realizó por pesaje en balanza fiscal (cfr. fs. 1 de las actuaciones administrativas), no resulta aplicable la tolerancia establecida por la reglamentación para el método de medición por calados y sondajes de tanques prevista en el punto 11.1. del Anexo III de la Resolución (ex-ANA) Nº 2914/94.

Fecha de firma: 16/10/2025
Alta en sistema: 17/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40156721#476317037#20251016100000086

Por lo expuesto, corresponde: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y, en consecuencia, revocar la resolución de fojas 121/123; **2)** Con costas a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía Nº 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 16/10/2025
Alta en sistema: 17/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40156721#476317037#20251016100000086